

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES –
RED PAPAZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00541-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN

El expediente ingresó al Despacho con recursos de reposición y solicitud de aclaración interpuesta por la Sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., en adelante BAT S.A.S., presentados en tiempo.

1. Recursos de Reposición.

La Sociedad COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S. y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE interpusieron recurso contra la providencia del 22 de junio de 2023, que resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda¹.

2. Fundamentos.

El Ministerio de Ambiente estimó que de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de diez (10) días para contestar la demanda se encontraba interrumpido y se debía contar a partir del día siguiente de notificado el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Además, COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S. sostiene que se debe

¹ Ver archivo 18 del expediente digitalizado.

ordenar nuevamente correr traslado el traslado de la demanda, para que los accionados procedan a contestarla.

3. Procedencia y oportunidad del recurso.

Se cita el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P para precisar que, en principio, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, lo cual ocurrió en el presente caso frente al pronunciamiento sobre la oportunidad de las contestaciones de la demanda. Además, fueron presentados dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que resolvió el recurso (notificado por estado el 26 de junio de 2023).

4. Estudio de fondo.

Sin mayores consideraciones es evidente que se incurrió en una imprecisión al hacerse referencia a las contestaciones de las demandadas y dejar la constancia del silencio del Ministerio de Ambiente y de la Sociedad Inversiones Glu Cloud S.A.S., porque resulta cierto que en ese momento procesal no era oportuno pronunciarse respecto de estas, máxime cuando el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de abril de 2023 no había adquirido firmeza en razón al recurso de reposición presentado frente a la decisión allí contenida y que precisamente era objeto de decisión.

Sin embargo, en lo relativo al nuevo traslado, sí debe precisarse que la interrupción del término (para el caso de diez (10) días para contestar la demanda) se encuentra en efecto reglado en el artículo 118 del CGP y tal como lo indican BAT S.A.S y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir, desde el **27 de junio de 2023**, sin que la decisión contenida en la providencia recurrida "*desconozca la obligación de interrumpir el término de traslado*" como lo afirma la Sociedad COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S., pues esta eventualidad ocurre por ministerio de la Ley.

5. Solicitud de aclaración.

Por su parte, dentro del término de ejecutoria, BAT S.A.S. solicitó aclaración del primer párrafo de la parte motiva del auto, en concordancia con el numeral 5º de la providencia en estudio, en el sentido de indicar que no ha contestado la demanda y que aún se encuentra vigente el término de traslado.

Frente a lo anterior, la aclaración solo procede cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *siempre que estén contenidas en la parte resolutive*, por esta razón se niega la primera solicitud de aclaración. Respecto de la vigencia del término, como se dijo líneas atrás, inició el 27 de junio de 2023; no obstante, en esta providencia no se hará pronunciamiento alguno sobre las contestaciones presentadas.

De acuerdo con lo anterior, procede reponer el numeral 4.- del auto calendado 22 de junio de 2023, pero no su aclaración, a la luz de las normas citadas.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1.- Reponer el numeral 4.- del auto calendado 22 de junio de 2023, para precisar que los términos para contestar la demanda comenzaron a correr a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, 27 de junio de 2023, de acuerdo con lo antes expuesto.

2.- No aclarar la providencia, por las razones expresadas.

3.- Tener como apoderados judiciales de las partes a los siguientes profesionales:

- DIANA GERALDINE QUEVEDO NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.654.935 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 311.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
- CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.762.830 y T.P. No. 157.054 del C.S.J. y GERARDO ANDRÉS FLÓREZ LINERO con cédula de ciudadanía 80.200.055 y T.P. 165.583 del C.S. de la J. para representar a Inversiones GLUCCLOUD S.A.S. en calidad de apoderado principal y suplente, respectivamente.
- ANDRES NOSSA LESMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.661.607, portador de la tarjeta profesional de abogado número 264.210 del Consejo de la Judicatura y MANUEL GÓMEZ FAJARDO, con cédula de ciudadanía 1.136.881.283 y T.P 220.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados SUPLENTES de la sociedad RELX LATAM S.A.S.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **27 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MORENO FIGUEROA.
DEMANDADO: TECNOQUÍMICAS S.A. Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002022-01099-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS CONTRA AUTO DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 6 de julio de 2023, el Despacho procedió con el decreto de las pruebas documentales aportadas en los escritos de demanda y contestación, disponiendo, con respecto de las demás solicitadas por la parte demandante, requerir a la actora popular para que precisara los datos exactos del expediente de la acción de grupo por falsa publicidad, que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá y que pretende hacer valer como prueba trasladada en este proceso; decretar algunas pruebas oficiosas por ella solicitada y negar la relativa a la solicitud al INVIMA para que allegue el registro sanitario del producto BONFIEST PLUS junto con sus antecedentes, por no haber acreditado el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso - **CGP**.

2.- En relación con las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, el proveído indicado dispuso decretar las testimoniales solicitadas y **negar** el dictamen pericial de un médico experto, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre su finalidad frente al objeto de la Litis, tampoco se precisó el tipo de especialidad del médico experto, ni se anexó a la solicitud el cuestionario que debe resolver el

perito, aunado a que, en el expediente, existen otros medios de prueba que definen las indicaciones, ingredientes, contraindicaciones y advertencias del producto. Igualmente se **denegó** la práctica de interrogatorio de parte a la actora popular por encontrarlo innecesario frente al objeto de la litis.

3.- Estando dentro del término legal, los apoderados de las demandadas TECNOQUÍMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S., en documento conjunto, interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión que denegó las pruebas por ellos solicitadas, indicando lo siguiente:

- a) Frente a la prueba pericial, que sí se indicó el alcance y finalidad de la pericia solicitada, que corresponde a determinar las indicaciones, características, ingredientes, contraindicaciones, advertencias, así como el beneficio de los componentes del producto cuestionado; además, justificó que, teniendo en cuenta que el objeto de la acción es la alegada publicidad engañosa acerca de la idoneidad del producto, la forma de evaluar tal idoneidad es, precisamente, a través de la prueba pericial; frente a la exigencia de indicar la especialidad del médico que rendirá la pericia, argumentó que tal precisión debe rendirla este último al momento de rendir su experticia; y, por último, en cuanto a la exigencia de aportar el cuestionario que este último absolverá en el proceso, precisó que tal exigencia no está dispuesta en el artículo 227 del CGP que regula la práctica de la prueba pericial.
- b) Frente al interrogatorio de parte: precisó que, como quiera que en la contestación se solicitó la imposición de condena en costas y perjuicios a la demandante y se alegó que la misma obra con temeridad, entonces la misma debe ser oída en declaración de parte, como quiera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece la procedencia de la condena en costas cuando el actor popular obre con temeridad o mala fe.

4. Por su parte, la actora popular, estando en término, allegó escrito mediante el cual aportó los datos del proceso que pretende hacer valer como prueba trasladada al interior del plenario, indicando que aquel corresponde al identificado con el radicado 11001310302320200021600. Además, interpuso el recurso de reposición sobre la decisión tomada en el auto de pruebas relativa a la negativa de decretar la prueba oficiosa consistente en requerir al INVIMA para que aporte el registro sanitario y sus antecedentes del producto BONFIEST PLUS, argumentando que obra en el expediente solicitud de fecha 2 de junio de 2022 con la cual se pidió tal

documentación. También describió traslado del recurso interpuesto por las demandadas indicando que el peritaje se solicitó de manera antitécnica, por cuanto, al ser el tema de prueba la publicidad engañosa, frente a ello nada tiene que ver un médico; en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara frente a su improcedencia por cuanto el actor popular no puede confesar por la colectividad.

5. A su vez, los apoderados de las demandadas TECNOQUÍMICAS S.A. y TECNOFAR TQ S.A.S., en documento conjunto describieron traslado del recurso interpuesto por la actora popular, indicando que la prueba oficiosa negada debe mantenerse en tal disposición, como quiera que no acreditó el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, por cuanto, en el derecho de petición alegado por la accionante, no se solicitó el expediente del registro sanitario, razón por la cual no fue suministrado. Indicó, frente a los argumentos de la pericia solicitada, que el médico es el profesional idóneo para determinar si se le ha causado daño al público, pues es quien debe determinar las indicaciones, ingredientes, contraindicaciones y advertencias del producto y, frente al interrogatorio de parte de la accionante, dispuso que pretende probar la temeridad de la actora popular la cual se ha propuesto como una excepción en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

6.- De conformidad con lo expuesto por los recurrentes en sus respectivos recursos, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Debe revocarse el proveído de 6 de julio de 2023, en lo referente a la negación del decreto de la prueba pericial solicitada por las sociedades demandadas, como quiera que aquella se solicitó indicando de manera expresa su finalidad y teniendo en cuenta que la negativa se dio con fundamento en exigencias que no están dispuestas en el artículo 227 del CGP?
- b) ¿Debe revocarse el proveído de 6 de julio de 2023, en lo referente a la negación del decreto del interrogatorio de parte a la actora popular, teniendo en cuenta que lo que pretende dicho medio en el presente proceso es probar la temeridad o mala fe de la accionante, propuesta como medio exceptivo?

- c) En caso de que la respuesta a los anteriores interrogantes sea negativa: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por las sociedades demandadas frente al auto que negó la práctica de algunas pruebas solicitados por aquellas en el medio de control de protección de intereses colectivos?
- d) ¿Debe revocarse el proveído de 6 de julio de 2023, en lo referente a la negación del decreto de la prueba oficiosa del expediente del registro sanitario del producto BONFIEST PLUS, teniendo en cuenta que frente al mismo la parte actora acreditó el cumplimiento de la carga procesal dispuesta en el artículo 173 del CGP?

II.1. Acerca de la necesidad de la prueba pericial solicitada por las sociedades demandadas.

7.- En relación con la prueba pericial negada, es cierto que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 dispuso que, en el desarrollo de la acción popular, son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que respecto de ellos disponga la Ley especial de acciones populares.

8.- De esta manera, frente al decreto probatorio, el artículo 28 de la citada Ley dispuso que, una vez agotada la etapa de pacto de cumplimiento, el juez decretará "(...) *previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica (...)*", estableciendo con ello el principio de necesidad de la prueba aplicable al procedimiento constitucional de protección de intereses colectivos, y señalando la aplicación residual de la normatividad procesal civil para este procedimiento.

9.- En tal sentido, es deber del Juez popular realizar el correspondiente análisis de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba, a efectos de identificar aquellos medios probatorios que, estando facultados por el CGP, resultan necesarios para resolver el tema de fondo que se plantea en las pretensiones de la acción y en las respectivas excepciones de mérito que hayan sido propuestas en cada caso particular.

11.- Así las cosas, frente al aludido principio de necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha reconocido que:

"(...) para analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es

manifiestamente superflua, **se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud.** Conforme a la jurisprudencia señalada supra, se considera que para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) **la utilidad de una prueba** se debe revisar **que no sea manifiestamente superflua**, es decir, que no tenga razón de ser, **porque ya están probados los hechos** o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”¹ (Negrilla fuera del texto original).

12.- Desde esta perspectiva, con fundamento en el principio de necesidad de la prueba, el Juez de la causa debe identificar si las pruebas resultan pertinentes, conducentes, útiles y lícitas y, conforme a tal análisis, determinar aquellos medios probatorios que resultan necesarios al interior del proceso, de manera que, aquellos que no cumplan con tales criterios sean desestimados al interior de la causa y, por lo mismo, los esfuerzos procesales se concentren en valorar aquellos medios probatorios que sí resultan adecuados para definir el objeto de la litis.

13.- De conformidad con lo anterior, se evidencia que las sociedades accionadas requirieron el decreto de un dictamen pericial emitido por un médico experto con la finalidad de que este defina los ingredientes, indicaciones, contraindicaciones, advertencias y beneficios que subyacen al producto que generó la controversia, prueba frente a la cual este Despacho decidió la negativa por no existir claridad frente a su finalidad, por no precisar la especialidad del médico que se pretende traer como perito, por no anexarse el cuestionario que el mismo debe absolver y por considerar, además, que el objeto de la prueba puede cumplirse con la valoración de otros medios probatorios ya existentes al interior del proceso.

14.- Frente a la finalidad de la pericia es claro, como lo advierten las sociedades demandadas, que la misma se ha solicitado para determinar los ingredientes, indicaciones, contraindicaciones, advertencias y beneficios que subyacen al producto en cuestión, por lo que, en tal sentido, resultaría evidente que la prueba pericial solicitada sí encuentra una finalidad justificada al interior del proceso.

1 Sección Primera, Auto de 5 de marzo de 2021, Radicado 11001-03-24-000-2010-00170-00.

15.- Sin embargo, no le asiste razón en los demás reparos, como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo no regulado en esta Ley, se deberá dar aplicación a las disposiciones vigentes en el CGP o en el CPACA, dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

16.- Así las cosas, frente al decreto y práctica del dictamen pericial al interior de la acción popular, son aplicables, además de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, las reglas contenidas en los artículos 218 y subsiguientes del CPACA, por tratarse de un proceso que se desarrolla ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

17.- Dando aplicación a lo anterior, el inciso segundo del artículo 219 del CPACA establece, frente al decreto de la prueba pericial, que: "... el juez o magistrado ponente le señalará al perito el **cuestionario** que debe resolver, **conforme con la petición del solicitante de la prueba (...)**", razón por la cual, contrario a lo expresado por el recurrente, la exigencia del cuestionario que debe absolver el perito solicitado sí es un requisito aplicable al presente proceso.

18.- Aunado a lo anterior, en la decisión que originó la impugnación, el Despacho precisó que la negativa frente al decreto de la prueba pericial se fundamentaba también en que, precisamente, al interior del proceso, ya existen medios probatorios que puedan dar cuenta de las características del producto como lo son las resoluciones que han concedido los registros sanitarios del mismo que, por demás, fueron aportadas y precisadas en el documento de contestación de la demanda por las sociedades accionadas. Inclusive, uno de los testimonios decretados *-María Juliana Burgos-* tiene como objeto precisamente lo relacionado con las propiedades, características, calidades, indicación, contraindicación y demás información desde el punto de vista médico, farmacéutico y farmacológico del producto Bonfiest Plus

19.- Por lo anterior, conforme al principio de necesidad de la prueba que debe caracterizar el período probatorio de la acción popular y que fue previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, al hacer el requerido análisis de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba conforme a lo exigido en el artículo 168 del CGP y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra que la pericia solicitada resulta inútil a efectos de resolver el objeto de la litis. Ello teniendo en cuenta que, conforme al criterio de utilidad de la prueba previamente referido, el Juez de la causa debe determinar que el medio probatorio solicitado no sea manifiestamente superfluo ya sea porque los hechos que con él se pretenden acreditar se encuentran probados o porque estos son exentos de prueba.

20.- Así las cosas, encuentra el Despacho que, a la luz de las exigencias legales y jurisprudenciales sobre el decreto de pruebas aplicables al medio de control de intereses colectivos, es deber del instructor del proceso acceder al decreto de todas aquellas pruebas que, aportadas o requeridas por las partes o consideradas de oficio, resultan necesarias para determinar el objeto de la litis y, al mismo tiempo, negar aquellas pruebas que no se ajusten a los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, tal y como sucede en el presente debate.

21.- En tal sentido, como quiera que lo que se pretende probar con la prueba pericial solicitada por las sociedades demandadas corresponde a hechos cuya determinación puede establecerse claramente a partir de las resoluciones que concedieron los registros sanitarios del producto BONFIEST PLUS y de la prueba testimonial decretada a solicitud de los recurrentes, el Despacho encuentra que es precisamente a través de tales medios probatorios que se pueden establecer las características referidas a los ingredientes, indicaciones, contraindicaciones, advertencias y beneficios del producto, tal y como las mismas sociedades recurrentes lo identifican en el documento de su contestación, en el que, al hacer referencia a estas resoluciones, precisan que en aquellas se indican las características, ingredientes, indicaciones, contraindicaciones y advertencias del producto.

22.- Por lo anterior, la prueba pericial solicitada por las sociedades resulta inútil frente al objeto de la litis, pues las características previamente indicadas no solo están determinadas en las resoluciones de concesión de los registros sanitarios pedidas como prueba por las sociedades accionadas e incorporadas en el auto recurrido, sino porque además, son tales resoluciones las que sirven de base para fundamentar la contestación de la demanda propuestas por las sociedades recurrentes quienes, además, al hacer referencia a tales características, citan precisamente los medios documentales indicados, por lo que, a partir de estas pruebas se puede probar lo que las partes pretenden con el dictamen pericial.

23.- Se opusieron también los recurrentes a la exigencia de especificar la especialidad del médico experto argumentando que tal circunstancia se debe aclarar precisamente al momento de rendir la pericia. Sin embargo, al respecto el Despacho considera que, si bien la idoneidad del perito puede ser objeto de ratificación o corroboración al momento de practicar la prueba pericial, ello no obsta para que la parte solicitante cumpla con la carga que le incumbe de precisar la idoneidad de aquel desde el momento de su solicitud, máxime cuando en el objeto de la litis, es la parte demandada la experta en las

características del producto cuya publicidad se discute, por lo que es esta misma quien tiene mayor información sobre el producto y a quien le asiste la carga de precisión acerca de la idoneidad del perito experto, carga que, como bien se identifica de la solicitud de la prueba, no fue satisfecha por la parte demandante, pues requirió la pericia de un "médico experto" sin precisar de manera concreta en qué especialidad o subespecialidad de la medicina será experto el perito que rinda su concepto.

24.- Aunado a lo anterior, también es cierto que, además de la carga de precisión sobre la idoneidad del perito que le incumbe a la parte que solicita esta prueba, el ordenamiento también les exige a las partes un deber procesal de sana colaboración con la administración de justicia, lo que a su vez implica que las actuaciones de aquellas deben evitar a toda costa trasladar sus cargas procesales al instructor del proceso y, de esta manera, evitar que la administración de justicia sufra desgastes inocuos que se pueden evitar con la activa ejecución de los deberes procesales de cada una de las partes, por lo que, en tal sentido, el deber de precisión de la especialidad del perito, además de una carga procesal, se corresponde con una expresión concreta del ejercicio del deber procesal de sana colaboración con la administración de justicia.

25 .- Por lo anterior, al ser la prueba pericial denegada una prueba inútil frente al objeto de la litis y que, además, no cumplió con las cargas propias que el ordenamiento exige de la parte solicitante, el Despacho confirmará la providencia recurrida en lo que a su negativa respecta.

II.2. Sobre la procedencia del interrogatorio de parte de la actora popular.

26.- En la providencia impugnada este Despacho también decidió negar la práctica del interrogatorio de parte solicitada por los apoderados de las sociedades demandadas por considerarlo innecesario frente a la naturaleza del medio de control y al objeto de la litis, decisión frente a la cual se opusieron los apoderados de las sociedades demandadas justificando que el objeto del interrogatorio de parte es probar la temeridad y mala fe de la actora popular para la procedencia de la condena en costas solicitada, además de argumentar en el documento del recurso que tal situación fue propuesta como medio exceptivo dentro de la respectiva contestación.

27.- Frente a lo anterior, el Despacho evidencia que, conforme a lo expresado por la actora popular al momento de descorrer traslado del

recurso interpuesto por las demandadas, dentro del trámite de la acción popular es improcedente la práctica del interrogatorio de parte teniendo en cuenta que, de acuerdo con la naturaleza del medio probatorio que se analiza, la finalidad de aquel corresponde a buscar una confesión inducida de la parte que se interroga frente a los hechos que son susceptibles de confesión, razón por la cual, al considerar el carácter público, así como los intereses que se defienden en el medio de control, no le es posible al actor popular confesar en nombre de la colectividad.

28.- Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al precisar que:

“Si bien es cierto que el artículo 29 de la ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación con estas acciones -justamente por el jaez [sic] público que las distingue-, **este medio de prueba o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de este instituto constitucional.** Prima facie parecería que, tal y como lo establece la legislación procesal civil, esta forma de declaración es procedente en sede popular toda vez que participaría del mismo propósito de la regulación procesal civil (arts. 194 a 210): Interrogar a la contra parte actora para cuestionarla sobre los hechos debatidos en el proceso y de esta suerte lograr que confiese hechos que benefician a la parte contraria (en este caso a la accionada). No obstante, **si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad,** hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego.”²
(Resalta el Despacho)

29.- Ahora bien, alegan los recurrentes que la finalidad del interrogatorio pedido no corresponde a la de buscar una confesión de la actora frente al interés colectivo que alega conculcado, sino que aquella se justifica en la medida que se pretende probar la temeridad y mala fe que, por demás – argumentan – fue propuesta como un medio exceptivo, por lo que consideran la procedencia del medio probatorio que fue negado.

30.- Frente a lo anterior, el Despacho considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, para este tipo de

² Sección Tercera, Sentencia de 18 de junio de 2008, Radicado 70001-23-31-000-2003-00618-01 AP.

acciones es aplicable, en lo no previsto en la Ley especial, la regulación dispuesta en materia probatoria en el C.G.P., por lo que, conforme a lo indicado en artículo 167 de tal codificación: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, norma esta que establece la regla general sobre la carga de la prueba aplicable a los procesos judiciales conforme a la cual tanto el demandante como el demandado en un proceso judicial tienen el deber de acreditar probatoriamente los supuestos fácticos en que fundan sus pretensiones y excepciones respectivamente.

31.- Desde esta perspectiva, en tratándose de las alegaciones hechas en la contestación de la demanda, toda excepción de mérito propuesta debe estar debidamente soportada en los medios probatorios necesarios para acreditar los supuestos fácticos en que se funda y, en similar sentido, todo medio probatorio debe estar dirigido a dar fiabilidad a lo que se alega en las excepciones de mérito que se proponen frente a las pretensiones, por lo que, en principio, no puede haber excepción sin prueba, ni mucho menos prueba que no respalde alguna de las excepciones propuestas.

32.- Conforme a lo anterior, atendiendo el argumento propuesto por los recurrentes con respecto del cual la prueba de interrogatorio de parte está dirigida a probar la temeridad y mala fe de la actora popular, encuentra la Sala que tal medio exceptivo no fue propuesto por las sociedades demandadas en el escrito de su contestación, por lo que tal prueba deviene en impertinente para el objeto de este proceso, como quiera que la disputa pretende resolver si la publicidad ofrecida al público por parte de las demandadas en relación con el producto BONFIEST PLUS, corresponde a una que se constituya como engañosa o no.

33.- Empero, si bien es cierto que las demandadas requirieron la condena en costas a la demandante con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, también lo es que la simple solicitud de tal situación no constituye en sí misma un medio exceptivo dentro de la correspondiente acción, pues la misma no fue si quiera expuesta o desarrollada como sí lo fueron las demás excepciones de mérito propuestas por las accionadas en la correspondiente contestación, situación que deberá resolverse en la sentencia de fondo del presente asunto de acuerdo con el mérito jurídico y probatorio que la Corporación logre evidenciar al respecto.

34.- Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba discutida no tiene la finalidad de probar un hecho que sea objeto de la litis, pues, se insiste, no fue propuesta ninguna excepción de mérito que así lo

respalde y, además, verificada la improcedencia de la aplicación del interrogatorio de parte frente a la capacidad dispositiva de la que carece el actor popular frente al interés colectivo que alega vulnerado, el Despacho considera entonces que no existe objeto de prueba que sea susceptible de comprobación a través del interrogatorio de parte pedido por las demandadas, razón por la cual procederá con la confirmación del auto recurrido en este aspecto.

II.3. Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los apoderados de las sociedades demandadas.

35.- Indicado el sentido de la decisión frente a los anteriores problemas jurídicos, resulta indispensable pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por los apoderados de las sociedades demandadas con respecto de lo cual es necesario advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, frente a los autos expedidos durante el trámite de la acción popular solamente es procedente el recurso de reposición, salvo el decreto de medidas cautelares.

36.- Este aspecto ha sido suficientemente decantado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que, al hacer un análisis de la procedencia del recurso de apelación frente a providencias expedidas en el trámite de la acción popular, ha concluido que solamente son susceptibles de este medio de impugnación el auto que niega el decreto de una medida cautelar *–de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472–* y la sentencia de primera instancia, sin que por ello se pueda predicar violación alguna al derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta el trámite preferencial y celeridad que debe caracterizar a esta acción constitucional:

“[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular **son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; **sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso** o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas

decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que **todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**³ (Negrilla fuera del texto original).

37.- Por lo anterior, resulta clara la improcedencia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por los apoderados de las sociedades demandadas contra la negativa de la pericia y del interrogatorio de parte solicitados, por lo que el Despacho procederá a denegar su concesión.

II.4. Acerca de la acreditación de la carga procesal en cabeza de la actora popular para la procedencia del decreto de los antecedentes administrativos del registro sanitario concedido al producto BONFIEST PLUS.

38.- La parte demandante también recurrió el auto de pruebas en lo referido a la negación del registro sanitario concedido por el INVIMA al producto en cuestión junto con sus antecedentes administrativos, pues, considera que la carga probatoria descrita en el artículo 173 del CGP se acreditó a través de la remisión del derecho de petición fechado el 2 de junio de 2022, que obra en el expediente, razón por la cual considera procedente el decreto de la prueba indicada.

39.- Sobre el particular, al momento de descorrer el traslado del respectivo recurso, los apoderados de las sociedades demandadas se opusieron a tal práctica, teniendo en cuenta que los antecedentes denegados como prueba oficiosa no fueron pedidos por la parte demandante en el derecho de petición indicado, por lo que consideraron que la prueba se estimaba bien denegada.

40.- Al respecto, es preciso determinar el alcance de la carga procesal que ha sido dispuesta en el artículo 173 del CGP que dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de**

3 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicado No. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”
(Negrilla fuera del texto original).

41.- Desde esta perspectiva, la norma aludida establece una carga en cabeza de las partes que consiste en aportar las pruebas que están bajo su poder, las que pueden obtener de manera directa o aquellas que, sin estar en las dos situaciones anteriores, pueden ser obtenidas a través del derecho de petición.

42.- Verificado el documento contentivo de la solicitud indicada por la parte actora, en efecto encuentra el Despacho, tal y como lo advirtieron los apoderados de las sociedades demandadas, que el derecho de petición aludido por la recurrente solamente refiere al suministro del registro sanitario del producto en cuestión, más, en nada refirió a los antecedentes administrativos de tal registro.

43.- De esta manera, teniendo en cuenta que en las piezas procesales aportadas por las sociedades demandadas obran ya en el expediente copias de los registros sanitarios otorgados al producto BONFIEST PLUS por parte del INVIMA, sobre aquella prueba ya no es necesario establecer pronunciamiento adicional por cuanto el auto recurrido decretó como pruebas las documentales aportadas tanto en la demanda como en su contestación, por lo que los registros sanitarios ya se encuentran incorporados como pruebas en el presente proceso.

44.- Sin embargo, frente a los antecedentes administrativos de los registros sanitarios es preciso indicar que la parte procesal que los requiere no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por cuanto la petición aludida, que obra como anexo al documento de la demanda, corresponde a un derecho de petición que no tuvo el alcance suficiente para el suministro de tal información, toda vez que, como se puede observar de su contenido, en aquella petición la parte solamente solicitó el suministro del registro sanitario, habiendo podido obtener a través de ese medio copia de los antecedentes administrativos de los registros pedidos, por lo que le asiste razón a los apoderados de las sociedades demandadas cuando afirman que tales antecedentes no fueron suministrados por la entidad por cuanto no fueron pedidos.

45.- Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, no le es posible al Juez de la causa suplir las falencias o deficiencias en que incurrió la parte en materia probatoria, pues, a la misma le corresponden unas cargas cuyo incumplimiento supone la

aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento que, para el caso examinado, corresponde a la negación del decreto de la prueba, razón por la cual, tampoco es dable reponer el auto recurrido en lo que a este aspecto refiere.

46.- No acogido ninguno de los argumentos propuestos por los recurrentes, resulta procedente entonces la confirmación integral del auto de 6 de julio de 2023 y, de conformidad con lo anterior, una vez cumplida la aclaración hecha por la actora popular frente a la prueba trasladada solicitada, en los términos del mismo se dará la orden a la Secretaría de la Sección Primera para que se libren los oficios dirigidos al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que allegue las pruebas practicadas válidamente durante el proceso con Radicado No. 110013103023202000216-00.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 6 de julio de 2023 a través del cual se decidió sobre la práctica de pruebas de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por los apoderados de las sociedades demandadas en contra del auto de 6 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes dirigidos al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que allegue las pruebas practicadas válidamente durante el proceso con Radicado No. 11001310302320200021600, de conformidad con lo dispuesto en el auto de 6 de julio de 2023, a través del cual se decidió sobre la práctica de pruebas de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
RADICACION: 2500023410002022-00646-00

1.- A través de apoderado especial, Milton César Muñoz Gómez impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 76438 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la SIC negó el registro de la marca CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL (MIXTA), en primera instancia, y No. 2463 del 28 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial negó el registro de la marca CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL (MIXTA), en segunda instancia; a título de restablecimiento del derecho, se deprecó la orden a la entidad demandada de conceder el registro de la marca CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL (MIXTA), solicitada para identificar productos de la clase 41, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Como quiera que se advirtió que los anexos indicados en el escrito de la demanda no reposan en la carpeta del expediente digital de este proceso, mediante auto de 2 de febrero de 2023 se requirió a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, a fin de que informara al Despacho si los mismos fueron aportados desde la presentación de la demanda y que, en caso afirmativo, los incorporara al expediente digital.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído indicado, la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación informó al Despacho que el expediente digital se encuentra integrado por los documentos contenidos en el link remitido por el Consejo de Estado al momento de establecer la competencia de este Tribunal para conocer de este proceso, indicando que los documentos remitidos corresponden a los

numerados del 1 al 4 del expediente digital, por lo que, en tal sentido, no existen documentos pendientes por incorporar al expediente.

4. Mediante auto de 22 de junio de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que aportara los anexos de la demanda, junto con la constancia de remisión de la demanda y todos sus anexos a la parte demandante, toda vez que las anteriores piezas procesales son necesarias para proceder con el análisis de admisibilidad de la misma, para lo cual concedió al término judicial de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, sin que en dicho término la parte demandante se haya pronunciado de manera alguna.

5. Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el expediente digital remitido a este Tribunal no existe evidencia de la incorporación de los documentos indicados en los anexos del escrito de la demanda, requisito que, al tenor de lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, resulta indispensable para proceder al estudio de admisibilidad de la misma, razón por la cual se **requerirá por última vez** a la parte demandante para que remita los documentos indicados en los términos de las normas antes señaladas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR por última vez a la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita los documentos señalados en los anexos de la demanda con la finalidad de ser incorporados al expediente digital y proceder así con el estudio de admisibilidad respectivo, para lo cual deberá acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD CABALLERO PRIETO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 2019-00960-00

**ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN Y SEÑALA
AUDIENCIA PRÁCTICA PRUEBA
TESTIMONIAL**

En Audiencia inicial, con fecha de 22 de noviembre de 2022, la Corporación decretó prueba testimonial y requirió oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que aportara:

- Copia de los expedientes relativos al recobro de los pagos adicionales, efectuados a los docentes a raíz de la pérdida de derechos políticos y fallecimientos, o en zonas de difícil acceso y por homologación de personal administrativo; o, en su defecto, expida certificación sobre las gestiones de recobro adelantadas por la señora Piedad Belén Caballero Prieto, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.
- Certifique cuáles pagos de más, tenidos en cuenta para sustentar el fallo de responsabilidad, Auto No. 164 del 22 de febrero de 2019 – confirmado por el Auto 090 del 25 de abril de 2019, fueron recuperados por el Departamento.

La Directora Operativa, Cristian Paola Miranda Escandón, el 13 de diciembre de 2022, respondió la inexistencia de la documentación respecto a las gestiones realizadas para el cobro de los valores pagados de más por conceptos de pérdida de derechos políticos y fallecimientos, o en zonas de difícil acceso y por homologación de personal administrativo, por lo cual arguyó la imposibilidad de generar certificación de dichas gestiones y/o expedientes.

Frente al anterior punto, el Despacho señala que, en Auto de 22 de noviembre de 2022, se indicó que en el caso de que el Departamento de Cundinamarca no pudiera expedir la copia de los expedientes relativos al recobro, se expidiera en defecto, la certificación sobre las gestiones de recobro adelantadas por la señora Piedad Belén Caballero Prieto; a tal efecto, al contrastar la respuesta que obra en el folio 273, no se encuentra la certificación sobre el recobro por lo que es menester requerir nuevamente a la Gobernación para que envíe al Despacho lo correspondiente.

En caso de que la Gobernación no encuentre dentro de sus archivos las gestiones de recobro adelantadas por la señora Caballero Prieto, deberá expedir certificación de ello tan como lo indica la providencia del 22 de noviembre de 2022.

Finalmente, el Despacho señalará fecha y hora para la audiencia de recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Reiterar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que en el término judicial de ocho (8) días hábiles informe a esta Corporación sobre los expedientes relativos al recobro de los pagos adicionales, efectuados a los docentes a raíz de la pérdida de derechos políticos y fallecimientos, o en zonas de difícil acceso y por homologación de personal administrativo; o, **en su defecto**, expida certificación sobre las gestiones de recobro adelantadas por la señora Piedad Belén Caballero Prieto, durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

2.- Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de práctica de prueba testimonial, el día **viernes 15 de septiembre de 2023, a partir de las 8:30 am.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá, así:

- María Teresa Méndez y Fabián Trujillo, a las 8y30 am.
- Omar Hernando Alfonso Rincón y Gilma Paola Ochoa Mesa, a las 9y30 am.
- Carmen Sofía Santafé Alvarado y Juan Carlos Medina, a las 11:00 am.

Por Secretaría de la Sección, *cítese* a los testigos a) María Teresa Méndez, a través del correo electrónico mmendezgranados@yahoo.com b) Fabián Trujillo, a través del correo electrónico fabian.trujillo.c@hotmail.com c) Omar Hernando Alfonso Rincón, a través del correo electrónico omar.alfonso@cundinamarca.gov.co d) Gilma Paola Ochoa Mesa, a través del correo electrónico pochoamesa@hotmail.com e) Carmen Sofía Santafé Alvarado, a través del correo electrónico carmen.santafe@cundinamarca.gov.co f) Juan Carlos Medina, a través del correo electrónico juan.medina@cundinamarca.gov.co, a audiencia de práctica de prueba testimonial

El apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba) deberá informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTRO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00326-00
ASUNTO: ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de darle el correspondiente impulso procesal. Se observa que existe orden judicial emitida a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (en adelante ADRES), en Audiencia Inicial de fecha 3 de marzo de 2020, la cual no ha sido atendida, aspecto que se resolverá previos los siguientes:

1. Antecedentes.

El 3 de marzo de 2020, se llevó a cabo Audiencia Inicial, en donde se tuvo a la ADRES como sucesora procesal del Ministerio de Salud¹. Así mismo, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta² por esta última entidad y como consecuencia se ordenó su desvinculación.

Por otra parte, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la -ADRES- y estimó necesaria su comparecencia al presente proceso, debido a que la finalidad de los actos acusados es obtener el reintegro de algunos valores a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA-, esto

¹ Del 29 de mayo de 2018. Folios 85 a 94 del expediente físico.

² Folios 96 a 112 del expediente físico.

de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016.

Se continuó con la fijación del litigio³, el cual quedó así: *“determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados la Superintendencia Nacional de Salud vulneró los artículos 2, 6, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 52 y 128 de la Ley 1437 de 2011; la Ley 1753 de 2015; la Ley 1797 de 2016, los artículos 240, 241, 242, 243 y siguientes del Código General del Proceso, al incurrir en vulneración del debido proceso administrativo, principio de buena fe, omisión de la Ley 1753 de 2015 por irretroactividad de la misma”*.

Dictado el anterior auto, el Despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y su reforma⁴ y de la Superintendencia Nacional de Salud. Frente a la ADRES, esta solicitó oficiar a la dependencia encargada de la entidad, con la finalidad de que se aportaran los documentos relacionados con la Auditoría ARSEX001 desde abril de 2011 hasta marzo de 2016.

Sin embargo, el Despacho precisó que como quiera que el apoderado de la entidad no había requerido de manera previa la solicitud de pruebas a través de derecho de petición, según lo dispone el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, aquella fue negada.

De conformidad con lo anterior, se dispuso entonces concederle a la ADRES el término de 15 días contados a partir del 4 de marzo de 2020 para que a través del Director de Liquidaciones y Garantías se emitiera un concepto técnico en el que se precisara si la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EPS ESS, bajo el marco de la Auditoría ARSEX001 comprendida entre el mes de abril de 2011 y el mes de julio de 2015, ha pagado un total de seis mil ochocientos treinta y nueve millones trescientos noventa y cinco mil quinientos sesenta mil pesos con quince centavos (\$6.839.395.560.15).

2. Consideraciones del Despacho.

Observa el Despacho que la ADRES, posterior a la celebración de la Audiencia Inicial fue requerida en dos oportunidades para que allegara el concepto técnico del Director de Liquidaciones y Garantía

³ Folios 275 a 286 del expediente físico.

⁴ Folios 143 a 173 del expediente físico.

Álvaro Rojas Fuentes, el día 14 de febrero de 2022⁵ y 14 de agosto de 2022⁶. Sin que estos requerimientos hubiesen sido contestados por la entidad demandada dentro del término concedido para ello.

Para el correcto desarrollo del proceso, se requiere que el juez o Magistrado ponente sea el encargado de dirigir con precisión cada una de las actuaciones procesales establecidas en la norma. Por ello, fue dotado de ciertas facultades y poderes correctivos con la finalidad de mantener el adecuado orden dentro del trámite judicial. Según lo establecido por el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, como un poder correccional del juez, se tiene la imposición de una sanción *-multa-*, a las partes o abogados que:

- “(…) 3. **obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas** o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso (…).

Como quiera que la prueba documental requerida resulta ser imprescindible para su valoración, se iniciará incidente sancionatorio por desacato y requerirá a la entidad nuevamente para que sea aportada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia o en caso de no existir, deberá hacerlo saber al Despacho, para continuar con la siguiente etapa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Iniciar incidente por desacato en contra del representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Por secretaría, abrir cuaderno separado e incorporar el presente auto conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 44 del CGP.

2.- Notificar personalmente de esta providencia al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. **Córrase** traslado al incidentado,

⁵ Folios 304 a 305 del expediente físico.

⁶ Folio 328 del expediente físico.

por el término de 3 días hábiles para los efectos previstos en el artículo 129 del CGP.

3.- Requerir por tercera vez, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para que aporte la prueba documental requerida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia o en caso de que esta no exista hacerlo así saber al Despacho.

4.- Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: GLADYS ABRIL ARCINIEGAS
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
EXPEDIENTE: 250002341000-2016-00595-00

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO, ACEPTA
RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**

Previo a resolver lo que corresponda se hará un breve recuento de las actuaciones surtidas a partir del auto proferido el 12 de septiembre de 2016, por el cual hubo pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes (folios 190 a 192 del cuaderno principal).

1. Pruebas decretadas, desistidas y pendientes de práctica.

A partir de lo anterior, se señala que fueron decretadas a favor de la parte actora: i) prueba testimonial; ii) prueba trasladada (prueba anticipada - dictamen pericial sin citación de la contraparte); iii) declaración juramentada del director del Instituto de Desarrollo Urbano - en adelante IDU y iv) dictamen pericial; dos últimas que fueron declaradas desistidas mediante providencias de 4 de noviembre de 2016 y 15 de mayo de 2017, respectivamente. En el auto del 15 de mayo se ordenó el pago de honorarios por la suma de \$983.600, cuyo pago no ha sido acreditado.

Luego de múltiples requerimientos para el pago de los honorarios y para el nombramiento de apoderado por parte de la demandante, el Despacho refiere que respecto del primer punto es facultativo del acreedor (perito) formular demanda ejecutiva, en aplicación del

artículo 363 del C.G.P., razón por la cual no se harán más requerimientos para su pago, ni se hará pronunciamiento alguno.

Por otro lado, la prueba anticipada, que valga decirse fue surtida con el artículo 300 del C.P.C.¹, por ser radicada antes del 1º de enero de 2016 fecha de vigencia del CGP, se aportó el 28 de septiembre de 2017 y consta de un oficio visible a folio 328 del cuaderno principal y de un cuaderno 234 folios, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103001-2015-00989-00, y será puesta en conocimiento del IDU por el término de tres (3) días, por haberse practicado sin su citación, para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

Así mismo, los testimonios de Carmen Air Alarcón, Roque Armando Ariza Camacho, Jairo Wilmar Gómez Ormaza solicitados para que declaren respecto de los hechos de la demanda, en especial, sobre los daños y perjuicios causados, que fueron decretados, se encuentran pendientes de su recepción, por tanto, se fijará la fecha para llevar a cabo su práctica de manera presencial.

2. Renuncia y poderes.

De otra parte, el doctor Sergio José Sarmiento Charry, apoderado del IDU presentó renuncia al poder el 24 de enero de 2018, la cual será aceptada de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del 76 del C.G.P. (folio 340 del cuaderno principal).

El 5 de febrero de 2018 fue conferido poder especial a la doctora Gisele Brigitte Bellmont, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.548.530 de Bogotá y T.P. 189.778 del C.S. de la J. (folio 344) quien posteriormente en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial (E), confirió poder al doctor Julio Cesar Torrente Quintero identificado con cédula de ciudadanía 80.874.598 de Bogotá y T.P. 170.436 del C.S. de la J., último a quien se reconocerá personería para representar al IDU.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

¹ "Artículo 300. Inspecciones judiciales y peritaciones. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.

1.- Por Secretaría poner a disposición del IDU, por el término de tres (3) días hábiles la prueba anticipada aportada el 28 de septiembre de 2017 (visible a folio 328 del cuaderno principal y cuaderno 234 folios), para los efectos del artículo 228 del C.G.P., conforme lo expuesto con anterioridad.

2.- Convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de práctica de prueba testimonial, el día **viernes 22 de septiembre de 2023, a partir de las 9:00 am.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91.

El apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba) deberá informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

3.- Aceptar la renuncia del doctor Sergio José Sarmiento Charry, apoderado del IDU, la puso término al poder de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del 76 del C.G.P., es decir, cinco (5) días después de presentado el memorial.

4.- Reconocer personería a la doctora Gisele Brigitte Bellmont, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.548.530 de Bogotá y T.P. 189.778 del C.S. de la J. para representar al IDU, y **entenderla revocada** por el poder conferido con posterioridad.

5.- Reconocer personería al doctor Julio Cesar Torrente Quintero identificado con cédula de ciudadanía 80.874.598 de Bogotá y T.P. 170.436 del C.S. de la J., para representar al IDU.

6.- Vencidos los términos anteriores, **ingresar** el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **27 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: NEYLA VAGEÓN MANTILLA
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
LLAMADO EN GARANTÍA: UAE DE CASTASTRO DISTRITAL - UAECD
EXPEDIENTE: 250002341000-2016-00220-00

ASUNTO: FIJA FECHA POSESIÓN PERITO y OTRO

Mediante auto de pruebas proferido el 27 de septiembre de 2022 se decretó prueba pericial y se solicitó a la parte interesada allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida con las calidades profesionales requeridas y que puedan llevar a cabo la experticia requerida, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto.

Aportadas las dos (2) hojas de vida por la parte interesada y estudiados detenidamente por el Despacho, se designará el perito.

Por otro lado, en la providencia precitada se **ordenó oficial** a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital - UAECD, para que allegara con destino a este proceso copias de i) todos los soportes documentales que sirvieron de base para la realización del avalúo, ii) actas de visita realizadas al predio que fue objeto de expropiación, iii) las fotografías que sirvieron de soporte para la expropiación y iv) la solicitud de avalúo realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECD aportó documental, pero, previo a ponerlos en conocimiento de las partes, se requerirá a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que cargue en SAMAI todos los documentos contenidos en los CD's que obran a folios 278 y 280 del Cuaderno principal, teniendo en cuenta que el Despacho no pudo acceder a los links de los archivos 10 y 11 del expediente digitalizado.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- DESIGNAR como perito a **DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. .79.412.449, y que se puede ubicar en la dirección CALLE 42C BIS No. 5 A - 68 o al canal digital diegodavidzr1967v2@yahoo.com, a fin que rinda la experticia decretada mediante auto del 27 de septiembre de 2022, según lo expuesto. **Por Secretaría** comuníquesele su designación.

2.- FIJAR fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO, el día **martes 29 de agosto de 2023, a las 9:00 am.** La diligencia se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

Así mismo, **correrá** a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

3.- CARGAR por Secretaría todos los documentos contenidos en los CD's que obran a folios 278 y 280 del Cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado